

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO
DEL
CUERPO DE GUARDIAS DE POLICIA
URBANA DE LA VILLA DE MADRID

APROBADO POR LA ALCALDIA PRESIDENCIA Y
SANCIONADA SU APROBACION POR REAL ORDEN
DE GOBERNACION DE 8 DE FEBRERO DE 1924

MODIFICADO POR ACUERDOS DEL AYUNTAMIENT-
TO EN 21 DE AGOSTO DE 1931 Y 27 DE JUNIO DE 1939



ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

MADRID, 1944

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REPARTICION DE

CONTRIBUCION DE RENTAS DE ENAJENACION
URBANA Y RENTAS DE VARIAS

ANEXO A LA LEY DE 19 DE ABRIL DE 1900
DE REFORMA DE LA LEY DE 19 DE ABRIL DE 1900

REPARTICION DE RENTAS DE ENAJENACION
URBANA Y RENTAS DE VARIAS

C 14-12

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE GUARDIAS DE POLICIA URBANA DE LA VILLA DE MADRID

APROBADO POR LA ALCALDIA PRESIDENCIA Y
SANCIONADA SU APROBACION POR REAL ORDEN
DE GOBERNACION DE 8 DE FEBRERO DE 1924

MODIFICADO POR ACUERDOS DEL AYUNTAMIENT-
TO EN 21 DE AGOSTO DE 1931 Y 27 DE JUNIO DE 1939



ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

MADRID, 1944

CB 1800376379

AYUNTAMIENTO DE MADRID

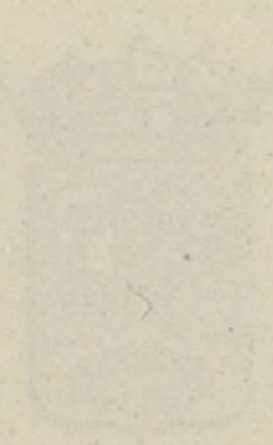
REGISTRO

1901

CUERPO DE GUARDIAS DE POLICIA
CIUDAD DE LA VILLA DE MADRID

ACORDADO POR LA ALCAIDIA DE MADRID
Y APROBADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MADRID
LA ORDENACION DE LA POLICIA DE LA CIUDAD

Y POR ACCORDO DEL AYUNTAMIENTO
DE LA CIUDAD DE MADRID



AYUNTAMIENTO DE MADRID

ÍNDICE

	Páginas
REAL ORDEN DE GOBERNACIÓN.....	5
MEMORIA.....	7
COPIA DEL ACUERDO TOMADO EN SESIÓN DE LA EXCE- LENTÍSIMA CORPORACIÓN MUNICIPAL.....	13
CAPÍTULO I.—Organización....	17
CAPÍTULO II.—Ingresos, licencias, bajas y reingreso en el Cuerpo.....	19
CAPÍTULO III.—Ascenso a Guardia distinguido, Bri- gada e Inspector.....	24
CAPÍTULO IV.—Personal.—Del Inspector Jefe.....	25
Del Inspector segundo Jefe.....	27
Del Inspector de escuadrón.....	28
De los Inspectores.....	29
De las Brigadas.....	32
De los Guardias de Policía Urbana.	33
Del Guardia de Policía Urbana de caballería.....	36
CAPÍTULO V.—Modo de prestar el servicio la Guar- dia de Policía Urbana.....	37
CAPÍTULO VI.—De las faltas y correcciones.....	37
CAPÍTULO VII.—Recompensas, premios y jubila- ciones.....	41
CAPÍTULO VIII.—Uniformes e insignias.....	42
DISPOSICIONES ADICIONALES.....	43

INDICE

Página

1	Órden de Concejal
2	Memoria
3	Cuenta del acuerdo tomado en sesión de la Excm. ^a
13	Comisión Corporación Municipal
17	Capítulo I. Organización
18	Capítulo II. Ingresos, licencias, pajes y reintegro
19	en el Capítulo
21	Capítulo III. Asesorar y guardar diligencia, etc.
24	Capítulo IV. Inspección
25	Capítulo IV. Personal. Del Inspector Jefe
27	Del Inspector segundo Jefe
28	Del Inspector de escuadrón
29	De los inspectores
32	De las Brigadas
33	De los Guardias de Policía Urbana
34	Del Guardia de Policía Urbana de
35	Capítulo V. Modo de prestar el servicio en Guar-
37	dia de Policía Urbana
37	Capítulo VI. De las faltas y correcciones
41	Capítulo VII. Recompensas, premios y jui-
42	cios
43	Capítulo VIII. Uniformes e insignias
43	Disposiciones adicionales

Real orden de Gobernación, sancionando la aprobación de este reglamento

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia dice a la Alcaldía Presidencia lo que sigue:

«Excelentísimo señor: El ilustrísimo señor Director general de Administración, con fecha 29 de enero próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Excelentísimo señor: Vista la comunicación del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte remitiendo el nuevo reglamento del Cuerpo de la Guardia de Policía Urbana para su aprobación;

Resultando que aprobado por la Alcaldía el citado reglamento, redactado por el Comandante de la Guardia Civil e Inspector Jefe interino del mismo, y deseando dicha autoridad que los preceptos contenidos en él, destinados a obtener, en la reorganización que se proyecta de dicho Cuerpo, la máxima eficiencia en las funciones que le están encomendadas, tenga además la permanencia que habría de garantizarle la aprobación por este Ministerio;

Resultando que remitido a informe de ese Gobierno el reglamento, V. E. lo devuelve manifestando que dependiendo, según el párrafo segundo del número primero del artículo 74 de la ley Municipal, los agentes de vigilancia municipal que usen armas exclusivamente de la Alcaldía en su nombramiento y separación, a ella misma corresponderá el dictar el reglamento por el que hayan de regirse, sin necesidad de la superior sanción, que de estimar conveniente este Ministerio en prestársela no ve haya motivo para que no se le conceda, pues-

to que sus preceptos tienden a organizar debidamente con plausible orientación el citado Cuerpo;

Considerando que informado favorablemente el citado reglamento por V. E., superior jerárquico del mencionado Cuerpo, a cuyo estudio fué sometido, no debe existir por parte de este Ministerio inconveniente alguno para su aprobación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva el referido reglamento a la Alcaldía, manifestando que puede poner éste en ejecución.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1924.—*J. Calvo Sotelo.*»

**Memoria que se acompaña al proyecto de reglamento
presentado al excelentísimo Ayuntamiento de Madrid
por el Inspector Jefe interino, Comandante de la Guardia
Civil D. Pedro Alfonso Trejo**

EXCELENTÍSIMO SEÑOR ALCALDE PRESIDENTE:

Cumpliendo las instrucciones verbales recibidas de V. E., tengo el honor de remitir a su respetable autoridad adjunto ejemplar de un proyecto de reglamento para el Cuerpo de la Guardia de Policía Urbana, en el que, con relación al reglamento hoy vigente, aparecen las modificaciones que se detallan a continuación:

Un somero estudio del actual reglamento y la observación de la estructura orgánica del Cuerpo me hicieron notar prontamente la falta de una clase intermedia entre el Inspector (asimilación a Oficial en el Ejército) y el Guardia (soldado).

Para que una Corporación semimilitar, como es la Guardia de Policía Urbana, pueda cumplir sus fines, es indispensable la existencia de una escala jerárquica gradual que, dando a cada uno de los diferentes empleos las atribuciones y prerrogativas que les deben ser inherentes, respondan todas a los fines más eficaces de una acción de conjunto.

Existe además otra razón de orden moral que impulsa al que suscribe a decidir la propuesta de creación de las citadas clases intermedias: Brigadas y Guardias distinguidos. Esta razón es la de imbuir en el espíritu de cuantos pertenecen a la Corporación la esperanza de un más lisonjero porvenir, mediante el esfuerzo que les permita presentarse a un concurso, siempre con el previo requisito de una intachable conducta. Porque deprime el ánimo de quien sepa sentir la honrada ambición de mejora ver que trascurridos veintiocho o treinta años de servicios continúa con el mismo

suelo y empleo que en el momento de su ingreso en el Cuerpo, sin el menor estímulo que le imponga desvelos y sacrificios para hacerse digno de mejor condición.

Esta reforma, indispensable a juicio del Jefe que tiene el honor de dirigirse a V. E., es tanto más digna de consideración cuanto que con ella no se altera la cifra consignada en el vigente presupuesto para personal, y sí permite una pequeña economía de 2.284,50 pesetas, según se demuestra por el estado comparativo, consecuencia del apunte que detallamos a continuación:

Presupuesto de reorganización de la Guardia Municipal, presentado por el Inspector Jefe para el ejercicio de 1924-25

	Pesetas	Pesetas
Inspector Jefe del Cuerpo	8.000	
Idem segundo Jefe	6.500	
Idem Subjefe.....	5.500	
20 Inspectores de distrito, a 4.500 pesetas.....	90.000	
Inspector del Mercado de la Cebada.	4.500	
Idem de estaciones.....	4.500	
2 Inspectores de carruajes, a 4.500 pesetas	9.000	
2 Idem de escuadrón, a 4.500 pesetas.	9.000	
Inspector de la ronda de S. E.....	4.500	141.500

J O R N A L E S

4 Guardias ciclistas, a 8,25 pesetas diarias.....	12.078	
6 Idem intérpretes, a 8,25 ídem íd.	18.117	
26 Idem distinguidos de infantería, a 8,25 ídem íd.....	78.507	
26 Brigadas, a 9 ídem íd.....	85.644	
600 Guardias, a 8 ídem íd.....	1.756.800	
4 Idem distinguidos de escuadrón, a 9 ídem íd	13.176	
4 Brigadas, a 9,50 ídem íd.....	13.908	
65 Guardias, a 8,25 ídem íd.....	193.248	2.171.478
TOTAL.....		2.312.978

RESUMEN COMPARATIVO		Pesetas
Importa el vigente presupuesto de 1923-24...		2.315.262,50
Idem el presupuesto de reorganización.....		2.312.978
	DIFERENCIA (ECONOMÍA)...	2.284,50
Importan las economías del presupuesto de 1923-24		16.284
Idem los aumentos para el de 1924-25.....		13.999,50
		2.284,50

Para lograr la pretendida mejora de organización sólo ha sido preciso suprimir una plaza de Inspector, sin desatender ninguno de los servicios; otra de Ordenanza, absolutamente innecesaria, que figura en presupuesto con 3.000 pesetas, y tres plazas de Guardias de infantería. Pero como desde que tengo el honor de dirigir esta Corporación he lanzado a la calle a prestar servicio de su clase aproximadamente a unos 150 individuos que venían desempeñando destinos personales y no muy justificados, de ahí que la mencionada reducción de tres Guardias no pueda originar trastorno ni siquiera advertencia.

Otra reforma de precisión absoluta e inaplazable para la buena y normal actuación del Cuerpo es el desligamiento de todos sus individuos de autoridades extrañas al mismo, salvo, como es consiguiente, la suprema del excelentísimo señor Alcalde Presidente, a quien el artículo 74 de la ley Municipal hace Jefe nato de la Corporación.

Esta reforma, que podrá advertir V. E. en el texto del capítulo IV, en la parte que se refiere a personal de Inspectores, no merma, excelentísimo señor, en lo más mínimo la autoridad y atribuciones derivadas de quienes desempeñen, hoy y siempre, los cargos delegados de V. E. en las Tenencias de Alcaldía de los distritos respectivos, ya que a dichos respetables Delegados, como puede observarse, se les considera como Jefes absolutos del servicio que haya de prestar la fuerza, con la única restricción de que no podrán intervenir ni mezclarse en cuanto afecte al personal, policía, disciplina, traslado de clases e individuos y todo lo referente a régimen interior.

Para el que suscribe esto no es nuevo, excelentísimo señor: constituye un exacto reflejo de lo que el reglamento del Instituto al que me honro en pertenecer desde hace cuarenta y tres años determina para los Gobernadores civiles de las provincias en sus relaciones con la fuerza de la Guardia Civil, y ninguna de aquellas autoridades ha producido jamás queja alguna por entender que carecían de medios para imponer su autoridad en menesteres que son de la exclusiva competencia de los Jefes naturales, siendo así que por el mencionado reglamento se les conceden muy amplias facultades para cuanto se refiere al servicio, pero en ningún caso para lo que se contrae al personal.

Si no fuesen bastantes los aportados argumentos, expondré ante los dignos señores que hayan de juzgar esta modesta obra, hecha con la mejor voluntad, aunque con manifiesta falta de ilustración para que resulte completa y viable, el irrefutable concepto de la unidad de mando.

En la milicia es tan axiomático y terminante dicho concepto, que jamás puede discutirse. Pero si lo llevamos a otros diversos órdenes (el comercio, la industria, la cátedra, todas aquellas manifestaciones de la vida activa que envuelven idea de colectividad, hasta la familia), veremos que donde hay duplicidad de mando nace divergencia en las apreciaciones, y, consiguientemente, surge el conflicto por el choque inevitable de las voluntades y de las pasiones. Y como esto está en la conciencia de todos, no creo necesario razonar más sobre dicho extremo.

No debiendo detallar artículo por artículo todos los del proyecto de reglamento, porque además de fatigar muy respetables atenciones resultaría monótono, siendo además innecesario, y toda vez que se acompaña un ejemplar, queda únicamente por hacer notar las modificaciones introducidas en el capítulo de faltas y correcciones.

Además de clasificar las faltas en graves y leves, estableciendo sanciones para unas y otras, se han determinado varias que no se hallaban consignadas en el reglamento vigente, como, por ejemplo, las de excusarse con males supuestos de prestar servicio, acudir a la Prensa con escritos contra los superiores y contra el régimen, demostrar tibieza o desagrado en el servicio y otras que son reflejo fiel de las incluídas en el Código de Justicia militar; pero sin llevar la sanción a los términos de dureza del referido texto legal,

toda vez que esta Corporación, aunque militar en su estructura, no puede tener tal carácter en relación a su fuero.

Un año se establece como plazo mínimo para poder solicitar la invalidación de notas motivadas por correcciones (el Código de Justicia militar establece dos años), y se suprime el correctivo de multa, porque engendra encono en quienes lo sufren, ya que se les exige un trabajo (servicio) que puede poner en trance hasta su existencia, suprimiéndoles en absoluto el jornal. De ahí que sólo se imponga la suspensión de empleo y jornal; es decir, que cuando el individuo no cobra, tampoco se le exige inhumanamente un esfuerzo.

En el adjunto proyecto de reglamento se suprime, como puede observar V. E., toda prerrogativa de condonación para los correctivos que requieren suspensión de jornales. La razón es obvia: si se establece un plazo de tiempo para invalidar las notas desfavorables (los efectos del castigo), justo, equitativo y necesario es que persista el que se impuso hasta la fecha marcada, porque lo contrario implica una desautorización de lo hecho, o que no se tuvo presente la suprema justicia para imponerlo, cuando a los tres meses, como se establece en el reglamento vigente, se devuelve el importe de los jornales, así no más que retenidos; y el inferior se engríe, porque además no prestó servicio, en tanto que el superior queda lamentablemente desautorizado y sin fuerza moral para continuar mandando la Corporación con la dignidad que toda idea de mando impone y exige.

Por último, me he permitido modificar las insignias del primero y segundo Jefes, y señalar las de los Brigadas y Guardias distinguidos.

La sustitución de las primeras obedece a que siendo esta Corporación, como ya queda dicho, similar a un Cuerpo militar (batallón, Comandancia, etc.), es natural que quienes desempeñan los mandos superiores tengan la representación externa e interna de aquellos Jefes, para lo cual, sin emplear divisas idénticas, que no se hallan tampoco permitidas, la adopción de escudos colocados en la forma que se detalla proporciona la sensación de que los indicados Jefes son asimilados en sus cargos a los empleos de Teniente Coronel y Comandante, respectivamente.

Este modesto trabajo, excelentísimo señor, encomendado por V. E., y que tengo el honor de someter a su elevado

juicio y al del excelentísimo Ayuntamiento que tan dignamente preside, está confeccionado sin pretensiones y sin otro propósito que el de colaborar a la obra de renovación que en España viene realizándose, en virtud de obediencia debida a mis superiores, que me honraron designándome para este cargo, que V. E. se dignó conferirme, y en el que he puesto y pondré, mientras me halle desempeñándolo, toda mi buena voluntad, única disposición que me es dable ofrendar con empeño y perseverancia.

Y ya sólo un ruego: perdón para las deficiencias que puedan advertirse en esta labor, en gracia siquiera a que el llegar a este cargo fué sin solicitud por mi parte, y sin poner, por tanto, la vista en más finalidad que la satisfacción del deber cumplido.

Madrid, 28 de noviembre de 1923.—El Inspector Jefe,
Pedro Alfonso Trejo.

Copia del acuerdo tomado en sesión de la Excma. Corporación municipal fecha 21 de agosto de 1931 («Boletín del Ayuntamiento» fecha 26 de agosto de 1931, pág. 802)

COMISIÓN 3.^a—POLICÍA URBANA

8.º Acordar, en vista de lo actuado en el expediente y de la ponencia del Sr. Carrillo, que figura en el mismo, que el párrafo 4.º del artículo 117 del reglamento del Cuerpo de Guardias de Policía Urbana de la Villa de Madrid figure en lo sucesivo con la siguiente aclaración:

«Este beneficio de la jubilación deberá hacerse extensivo a las clases e individuos del Cuerpo que se inutilicen en actos del servicio, circunstancia que en tal caso habrá de justificarse en expediente que se instruirá al efecto, conceptuándose como jubilación el sueldo íntegro, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados. Si el accidente tuviera consecuencias mortales, se asignaría a la viuda una pensión igual al 50 por 100 de los haberes que percibiese el esposo, en tanto no contraiga segundas nupcias. En este caso pasaría a los hijos, en la forma y modo que rige en el Montepío Municipal.»

En los casos que se mencionan tendrá esta disposición carácter retroactivo, y en ella está comprendido el Brigada de Policía Urbana D. Miguel Mata Molina, que sufrió un gravísimo accidente el día 1 de octubre del año anterior prestando servicio en una de las camionetas de mendicidad, habiendo tenido necesidad de hacerle la amputación del brazo derecho.

El Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo acordado en el expediente de la causa de la Excmo. C. de la Real Audiencia de Madrid, de 24 de agosto de 1931 (Boletín del Ayuntamiento de Madrid de 24 de agosto de 1931, pág. 602).

En consecuencia, el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo acordado en el expediente de la causa de la Excmo. C. de la Real Audiencia de Madrid, de 24 de agosto de 1931 (Boletín del Ayuntamiento de Madrid de 24 de agosto de 1931, pág. 602).

8.º. Asimismo, en virtud de lo acordado en el expediente de la causa de la Excmo. C. de la Real Audiencia de Madrid, de 24 de agosto de 1931 (Boletín del Ayuntamiento de Madrid de 24 de agosto de 1931, pág. 602).

En consecuencia, el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo acordado en el expediente de la causa de la Excmo. C. de la Real Audiencia de Madrid, de 24 de agosto de 1931 (Boletín del Ayuntamiento de Madrid de 24 de agosto de 1931, pág. 602).

En consecuencia, el Ayuntamiento de Madrid, en virtud de lo acordado en el expediente de la causa de la Excmo. C. de la Real Audiencia de Madrid, de 24 de agosto de 1931 (Boletín del Ayuntamiento de Madrid de 24 de agosto de 1931, pág. 602).

REGLA-
MIENTO DEL CUERPO DE GUARDIAS
DE POLICIA GRABA DE LA VILLA DE MADRID

Reglamento del Cuerpo de Guardias de Policía Urbana de la Villa de Madrid

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º El Cuerpo de Guardias de Policía Urbana tiene como principal misión la de velar dentro del término municipal por el cumplimiento de las Ordenanzas de la Villa, bandos de buen gobierno y demás disposiciones que dicte la Alcaldía Presidencia y acuerdos que adopte el excelentísimo Ayuntamiento.

Como agentes de la autoridad, los Guardias de Policía Urbana hallanse también obligados a coadyuvar a los fines propios de las autoridades gubernativas y judiciales, contribuyendo al mantenimiento del orden público, persecución de los delincuentes y auxilio a todas aquellas personas que demanden su protección.

Art. 2.º El Cuerpo de Guardias de Policía Urbana ejercerá solamente aquellas funciones propias de su Instituto, sin que le sea dado atribuirse otras de distinto carácter ni prestar más servicios que los determinados en el presente reglamento.

Art. 3.º El Cuerpo de Guardias de Policía Urbana depende del excelentísimo señor Alcalde Presidente.

El Inspector Jefe tendrá a su cargo la dirección del Cuerpo, su régimen interior, policía, disciplina y cuanto afecte y se relacione con el servicio que está llamado a prestar en la vía pública; debiendo dar cuenta de las disposiciones que adopte en estos particulares al excelentísimo señor Alcalde, para su aprobación.

Igualmente debe entenderse con la Alcaldía Presidencia y señores Tenientes de Alcalde en sus relaciones oficiales.

Art. 4.º El Cuerpo de Guardias de Policía Urbana tendrá el siguiente personal, hasta que sea aumentado:

Inspector Jefe del Cuerpo.

Inspector segundo Jefe.
 Idem de escuadrón.
 20 Inspectores de distrito.
 Inspector a las órdenes del excelentísimo señor Alcalde
 Presidente.
 Idem para el Mercado de la Cebada.
 Idem para las estaciones ferroviarias.
 2 Inspectores para el servicio de carruajes.
 2 Idem para el escuadrón.
 26 Brigadas de infantería.
 26 Guardias distinguidos de infantería.
 4 Idem ciclistas.
 6 Idem intérpretes.
 600 Idem de infantería.
 4 Brigadas de caballería.
 4 Guardias distinguidos de caballería.
 64 Idem de caballería.

Art. 5.º El personal de la Guardia de Policía Urbana de
 infantería se distribuirá de forma que las dos terceras
 partes aproximadamente presten servicio en los diez dis-
 tritos de esta capital, y la otra tercera parte, entre las esta-
 ciones de carruajes y tranvías, estaciones del ferrocarril,
 mercados públicos y demás servicios especiales.

El personal de la Guardia de Policía Urbana de caba-
 llería constituirá un escuadrón, compuesto de dos secciones,
 a cargo cada una de ellas de su respectivo Inspector, de-
 pendiendo ambas del Inspector de escuadrón en lo que
 afecta al mando de armas, servicio y régimen interior.

El Inspector Jefe asumirá el mando superior de las fuer-
 zas de infantería y caballería, y por tanto, tendrá a su cargo
 las funciones de administración, cuidando de lo referente a
 la manutención y reposición del ganado, equipos, herraje,
 medicamentos y gastos de material.

El servicio que deba prestar la fuerza del escuadrón de
 la Policía Urbana lo determinará el Inspector Jefe de ella,
 en virtud de las instrucciones que reciba de la Alcaldía
 Presidencia.

Art. 6.º Los Serenos de Villa y de Comercio depende-
 rán de los señores Tenientes de Alcalde; pero a los efectos
 del servicio de vigilancia se considerarán como adjuntos
 del Cuerpo de Policía Urbana y tendrán autoridad sobre
 ellos los Inspectores Jefes.

Art. 7.º Todos los individuos del Cuerpo de la Guardia de Policía Urbana que circulen por la vía pública vestidos de uniforme se entenderá que están en funciones del servicio, y por tanto, obligados a cumplir los deberes que les impone el presente reglamento en todas sus partes.

Art. 8.º Es obligatorio el uso del uniforme en los actos del servicio para los Inspectores, Brigadas y Guardias del Cuerpo de Policía Urbana.

Art. 9.º Los servicios que presta la fuerza del Cuerpo de Policía Urbana se clasifican en generales y especiales.

Los servicios generales son aquellos que se prestan en los distritos por turno de horas.

Los servicios especiales son los que se prestan por la ronda del excelentísimo señor Alcalde Presidente, mercados, estaciones y carruajes.

CAPITULO II

INGRESOS, LICENCIAS, BAJAS Y REINGRESO EN EL CUERPO

Art. 10. Con arreglo a lo que determina el artículo 74 de la ley Municipal, el nombramiento de todo el personal del Cuerpo depende del excelentísimo señor Alcalde Presidente; pero tanto el nombramiento como la separación estarán condicionados a lo que preceptúa este reglamento.

Para ingresar en la Guardia de Policía Urbana de infantería será indispensable reunir los requisitos siguientes:

1.º Ser mayor de veintitrés años y no exceder de treinta y cinco.

2.º Haber servido en activo en la Guardia Civil, Carabineros o cualquiera de los restantes Cuerpos del Ejército, sin nota alguna desfavorable en sus filiaciones, y no haber sido licenciado por inutilidad física.

3.º Acreditar buena conducta.

4.º Tener la talla mínima de 1,670 metros.

5.º No haber sido condenado por delito alguno.

Para ingresar en el escuadrón de la Policía Urbana será indispensable, además de los requisitos enunciados anteriormente, haber servido durante el tiempo reglamentario en alguno de los Cuerpos montados del Ejército y demostrar prácticamente conocimientos hípicas.

Art. 11. Los que soliciten ingreso formularán instancia,

dirigida al excelentísimo señor Alcalde Presidente, escrita por los interesados en el papel del timbre correspondiente del Estado, cursada por conducto del Jefe del Cuerpo a que pertenezcan si estuvieran aún sujetos al servicio de las armas, para que sea documentada con copia certificada de su filiación; y además acompañarán los documentos siguientes:

1.º Certificado del acta de nacimiento, expedida por el Juzgado municipal.

2.º Certificación de buena conducta.

3.º Certificación del Registro Central de Penados, acreditativa de no haber sido condenado por delito alguno.

4.º Los licenciados absolutos presentarán directamente sus instancias al excelentísimo señor Alcalde Presidente, acompañando, además de los documentos anteriormente enunciados, sus licencias originales.

Art. 12. En condiciones iguales de aptitud, serán preferidos para el ingreso en el Cuerpo:

1.º Los condecorados con la Cruz de San Fernando.

2.º Los que se hubiesen distinguido por su heroísmo, sufrimientos por la Patria o por algún hecho relevante público y notorio.

3.º Los que posean algún idioma extranjero.

4.º Los procedentes de la Guardia Civil.

5.º Los que hubiesen alcanzado en el Ejército el empleo de sargento; y

6.º Los cabos y soldados.

Art. 13. Las mencionadas instancias serán remitidas por la Alcaldía Presidencia al Inspector Jefe del Cuerpo, para que los solicitantes puedan ser examinados por dicho Jefe y tallados a su presencia, después de lo cual serán reconocidos por el Médico para que certifique de su aptitud física, pasándolas después con informe al excelentísimo señor Alcalde Presidente para resolución.

Art. 14. El excelentísimo señor Alcalde Presidente, con arreglo a lo que determina el mencionado artículo 74 de la ley Municipal, se reserva el derecho de cubrir las vacantes de Guardias que se produzcan en el Cuerpo de Policía Urbana, las que, cuando lo crea necesario, anunciará para efectuar concursos, en los que se tendrá en cuenta el orden de prelación establecido en el artículo 12, sin que los no admitidos puedan alegar derechos para nuevos concursos.

Art. 15. Una vez admitidos los aprobados en cada con-

curso, por el excelentísimo señor Alcalde Presidente les serán expedidos los oportunos nombramientos; y de la posesión del cargo librará el Inspector Jefe del Cuerpo de Policía Urbana dos certificados, que remitirá a la Alcaldía Presidencia.

Uno de estos certificados pasará a la Contaduría del excelentísimo Ayuntamiento, y el otro volverá, debidamente autorizado, al Inspector Jefe, para su unión al expediente personal del Guardia.

Art. 16. El Inspector Jefe del Cuerpo llevará un expediente para cada uno de los individuos y clases de la Policía Urbana, en el que, además de la instancia y documentos presentados al solicitar ingreso, habrán de figurar unidos los siguientes:

1.º Nuevo certificado de aptitud física, extendido por el Médico del Cuerpo inmediatamente antes de la toma de posesión del cargo.

2.º Declaración escrita por el interesado, en la que se harán constar los nombres, apellidos y pueblos de naturaleza de él y de sus padres; Cuerpo en que sirvió en el Ejército, empleo que alcanzó en el mismo y ocupación que hubiere tenido desde que se licenció hasta el momento de su ingreso en el Cuerpo de Policía Urbana. En esta declaración hará también constar que le fueron leídos los derechos y obligaciones consignados en el presente reglamento, así como su conformidad en cumplirlo bien y fielmente.

3.º Certificado de haber tomado posesión del cargo.

Art. 17. Las causas por las cuales pueden ser bajas en el Cuerpo los Inspectores, clases y Guardias del mismo serán las siguientes:

- a) Por renuncia del cargo.
- b) Por tener que sufrir condena impuesta por Tribunal competente con motivo de delito.
- c) Por expulsión.
- d) Por enfermedad que le prive de prestar el servicio de su clase por espacio de un año.

Art. 18. Las licencias a los Inspectores, clases y Guardias del Cuerpo de Policía Urbana serán otorgadas por el excelentísimo señor Alcalde Presidente, previa solicitud del interesado e informe del Inspector Jefe; hallándose éste facultado para conceder hasta ocho días de permiso en caso de urgencia.

201 Cuando la licencia solicitada sea para asuntos propios, se podrá conceder por un mes y prorrogar por quince días sin devengar sueldo en ninguno de ambos casos.

211 Cuando las licencias se soliciten por causa de enfermedad, justificada con certificado médico, podrán concederse por término de un mes con todo el sueldo, y prorrogarse por igual espacio de tiempo sin sueldo alguno.

221 En ningún caso podrá disfrutarse más de una licencia dentro del plazo de un año; entendiéndose que nunca excederá de cuarenta y cinco días cuando se conceda para asuntos propios, ni de dos meses cuando lo fuera por causa de enfermedad. Si terminado el plazo máximo en cualquiera de ambos casos el interesado no se presentase a prestar el servicio de su clase, será dado de baja en el Cuerpo, sin derecho a reclamación alguna; entendiéndose que renuncia al cargo.

Art. 19. Concedida la licencia por la Alcaldía Presidencia, se comunicará al Inspector Jefe del Cuerpo para que haga llegar dicha resolución a conocimiento del interesado y a la Contaduría de Villa, con expresión del día en que comienza a hacer uso de aquélla.

231 Al terminar el uso de la licencia y presentarse el interesado a prestar el servicio de su clase, el Inspector Jefe del Cuerpo lo comunicará a la Alcaldía Presidencia, a fin de que por la Secretaría se participe a la Contaduría de Villa, a los efectos del abono de haber.

Art. 20. Cuando un Inspector, clase o individuo contraiga alguna enfermedad, dará parte el Inspector de su distrito o servicio al Inspector Jefe del Cuerpo, acompañando la papeleta de baja, expedida por el Médico encargado de su asistencia.

241 Cuando la enfermedad dure más de noventa días (cuarenta y cinco a sueldo entero y otros cuarenta y cinco a medio sueldo), quedará en situación de excedente sin sueldo, en cuya situación podrá permanecer durante un año, transcurrido el cual causará baja definitiva en el Cuerpo. Si la enfermedad hubiese sido adquirida en actos del servicio —extremo que deberá ser justificado en expediente que se instruya al efecto por orden del Inspector Jefe—, el excelentísimo señor Alcalde Presidente resolverá lo que haya lugar.

Art. 21. Los individuos que manifiesten hallarse enfermos serán reconocidos por el Médico encargado de su asis-

tencia, quien extenderá la oportuna baja, la que será enviada, dando cuenta de oficio, por el Inspector del distrito al Jefe del Cuerpo.

El Inspector del distrito visitará con frecuencia a los enfermos del suyo, para enterarse del curso de la enfermedad y necesidades que en el paciente o en sus familias advierta, con el fin de que sean remediadas en cuanto sea posible; dando cuenta de esta visita cada tres días al Inspector Jefe.

Art. 22. Tendrán derecho a reingreso en el Cuerpo de Guardias de Policía Urbana, con ocasión de vacante, los que hayan sido declarados excedentes por causa de enfermedad, previo reconocimiento facultativo que acredite cesaron las causas que motivaron la excedencia, y siempre que no excedan de la edad reglamentaria.

Art. 23. Las plazas de Inspectores primero y segundo Jefes del Cuerpo, caso de vacante, serán cubiertas por libre elección del excelentísimo señor Alcalde Presidente.

La vacante del Inspector de escuadrón se proveerá por rigurosa antigüedad entre todos los Inspectores de infantería y caballería, siempre que los primeros acrediten aptitud suficiente teórica y práctica para el mando del escuadrón.

Las vacantes de Inspector se cubrirán por los Brigadas, por antigüedad sin defectos, dentro de la elección.

Las vacantes de Brigada serán igualmente cubiertas por los Guardias que lo soliciten, y por antigüedad sin defecto, dentro de la elección.

Las vacantes de Guardias distinguidos se cubrirán: el 75 por 100, por antigüedad sin defectos, y el 25 por 100 restante, por elección, a propuesta del Inspector Jefe.

Art. 24. La edad máxima para la permanencia en el Cuerpo será:

Para los Jefes e Inspectores, sesenta y cinco años.

Para los Brigadas y Guardias, sesenta años.

Al llegar a dichas respectivas edades, el Jefe del Cuerpo dará cuenta a la Alcaldía Presidencia para que sean jubilados con arreglo a la escala siguiente:

A los veinte años de servicio, el 50 por 100.

A los veinticinco, el 60 por 100.

A los treinta, el 75 por 100.

A los treinta y cinco, el 80 por 100.

CAPITULO III

ASCENSO A GUARDIA DISTINGUIDO, BRIGADA E INSPECTOR

Art. 25. Se cubrirán las plazas que se crean de Guardias distinguidos y las vacantes de este empleo que en lo sucesivo se produzcan: por rigurosa antigüedad sin defecto, el 75 por 100, y el 25 por 100 restante, por elección, a propuesta del Inspector Jefe, y serán condiciones indispensables no tener nota desfavorable en su hoja biográfica los primeros, y los segundos, además del mencionado requisito, haberse distinguido por su policía y aplicación y por el celo y actividad demostrados en el desempeño de sus funciones. Estos últimos habrán de contar por lo menos cuatro años de antigüedad en el Cuerpo.

Los Guardias distinguidos tendrán mando sobre los demás del Cuerpo, y suplirán a los Brigadas en el desempeño de sus funciones, y aun a los Inspectores en caso de necesidad.

Art. 26. Podrán ascender a Brigada los Guardias de ambas clases que lo soliciten, previo examen de su aptitud ante un Tribunal constituido por un Teniente Alcalde delegado del excelentísimo señor Alcalde Presidente, un Concejal designado por la Alcaldía, el Jefe del Negociado de Personal de la Alcaldía Presidencia y los Inspectores primero y segundo Jefes del Cuerpo.

Con los aprobados se formará una relación por antigüedad, la que servirá para cubrir las plazas creadas, y en su día, las vacantes que se produzcan por riguroso turno.

Art. 27. Las vacantes de Inspector serán cubiertas por los Brigadas que lo soliciten, también mediante examen ante un Tribunal constituido por el excelentísimo señor Alcalde Presidente o por el señor Teniente Alcalde en quien delegue, un Concejal designado por la Alcaldía, el Jefe del Negociado de Personal de la Alcaldía Presidencia y el primero y segundo Jefes del Cuerpo.

Art. 28. Tanto los Brigadas como los Inspectores, para optar al ascenso del empleo inmediato, además de no tener nota desfavorable en su historial, tienen que haber demostrado en el empleo inferior condiciones de mando, puntualidad y amor al servicio, y merecer buen concepto a sus superiores.

Art. 29. Para determinar la antigüedad en el Cuerpo se formará e imprimirá un escalafón, detallando el número que tienen asignado, fecha de su nacimiento, fecha de su ingreso en el Cuerpo, la del ascenso a su último empleo y aquella en que cumplen la edad reglamentaria para causar baja.

CAPITULO IV

PERSONAL

Del Inspector Jefe

Art. 30. El Inspector Jefe de la Guardia de Policía Urbana, a quien el excelentísimo señor Alcalde Presidente ha distinguido con la particular confianza del mando del Cuerpo, tiene contraída la obligación de corresponder a ella con el interés que da derecho a exigir la grande importancia de su cargo, las atribuciones de que está investido y la estrecha cuenta que de todos sus actos ha de dar, no sólo a aquella autoridad, sino también al excelentísimo Ayuntamiento, representación viva del vecindario de Madrid.

Art. 31. El Inspector Jefe será, por tanto, el único responsable, en primer lugar, de la fuerza a sus órdenes, del modo como se presta el servicio, del comportamiento, disciplina, aseo y policía de los individuos del Cuerpo en general.

Art. 32. Deberá vigilar constantemente que todas las clases cumplan con su obligación, dejando que cada uno obre dentro del círculo de sus atribuciones, sin coartarlas ni invadirlas, a fin de no menoscabar la autoridad de ninguna de ellas.

Art. 33. Deberá estar perfectamente impuesto del presente reglamento, y hará que todos sus inferiores lo conozcan y lo cumplan exactamente.

Corregirá cualquier falta que encontrare, haciendo cargo de ella al superior inmediato en todos aquellos casos en que debiera y pudiera evitarse. Estas faltas serán puestas en conocimiento del excelentísimo señor Alcalde Presidente si su importancia lo requiere.

Art. 34. Sólo recibirá órdenes del excelentísimo señor

Alcalde Presidente, como Jefe nato de la Corporación, quien se las pasará directamente o por conducto de sus Secretarios, comunicándoselas él a los Inspectores subordinados para que éstos a su vez las hagan conocer a todo el personal.

Art. 35. Se presentará diariamente al excelentísimo señor Alcalde Presidente, a la hora que éste le señale, para darle parte de las novedades que hayan ocurrido y tomar sus superiores órdenes, que cumplirá y hará cumplir con la mayor puntualidad.

Art. 36. Informará acerca de cuantos antecedentes propios de su cometido sean necesarios a la Alcaldía, Comisiones y Negociados; pero siempre, y sin excepción, por conducto del excelentísimo señor Alcalde Presidente, como Jefe superior y único que es de la Guardia Municipal, o de su orden por los señores Secretarios del mismo.

Art. 37. Concurrirá a todos los incendios y accidentes que ocurran dentro del casco de la población, con objeto de dar a su fuerza las órdenes oportunas para prestar los auxilios que fueren necesarios.

Art. 38. Acompañará al excelentísimo Ayuntamiento, con los Inspectores y fuerza que se ordene, en todos los actos públicos a que aquél concurra en Corporación.

Art. 39. Vigilará con frecuencia, así de día como de noche, todos los servicios que se presten por los individuos a sus órdenes, para cerciorarse del buen desempeño de los mismos, corregir las deficiencias que notare y exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 40. El Inspector Jefe, siempre que lo crea conveniente, pasará revista de personal, vestuario y armamento, para vigilar su mejor estado de conservación, eligiendo para ello las horas en que no se perturbe el servicio. Para efectuarlo al total de la fuerza en un día determinado será indispensable la venia del excelentísimo señor Alcalde Presidente.

Art. 41. Tendrá especial cuidado de vigilar que los individuos a sus órdenes no se dediquen a otro servicio que el de su Instituto, prohibiendo que se ocupen en actos que no estén reglamentados o en industrias que como agentes del Municipio tengan que vigilar.

Art. 42. Tendrá autoridad para imponer a sus subordinados los correctivos que especialmente se determinan en el capítulo correspondiente de este reglamento.

Art. 43. Como primer Jefe del Cuerpo y único responsable de su administración, correrá a su cargo el detall y contabilidad, oficina y almacén.

Art. 44. Será también Jefe único del escuadrón, estando a su cargo la remonta de caballos, construcciones y reparaciones de equipos, herraje, suministro de raciones, menaje y utensilio y todo lo concerniente al servicio de la caballería.

Art. 45. Formará indistintamente con la fuerza de infantería o caballería, según el servicio que mande y preste.

Art. 46. El Inspector Jefe de la Policía Urbana tendrá además a su cargo:

1.º La inspección general de todos los servicios.

2.º La confección del escalafón de todos los individuos que lo componen.

3.º El expediente historial de cada uno de ellos.

4.º El registro y escalafón de todos los vigilantes nocturnos.

5.º El dar posesión y cese a todos los individuos del Cuerpo, así como cuenta de los que cumplan la edad reglamentaria, con dos meses de anticipación, para que puedan instruirse los oportunos expedientes y ser jubilados.

6.º La designación del servicio que presta a diario la ronda a sus órdenes, y conocimiento del que presta todo el personal del Cuerpo con arreglo a las instrucciones de los señores Tenientes de Alcalde y a las particulares que él tenga dadas.

Del Inspector segundo Jefe

Art. 47. El Inspector segundo Jefe sustituirá al primero (a quien estará en todo subordinado) en caso de enfermedad, ausencia y en aquellos otros que aquél le designe.

Tendrá la obligación de revistar a los individuos del Cuerpo de la Guardia de Policía Urbana trimestralmente, procurando al efectuarlo que no se entorpezca el servicio y dando cuenta a su superior jerárquico del resultado de la revista.

Art. 48. Tendrá autoridad y mando sobre todos los individuos del Cuerpo, que le estarán subordinados; será la confianza y el descanso de su Jefe. La vigilancia y desempeño de los Inspectores, Brigadas y tropa, y puntual cum-

plimiento de todas las órdenes que se dicten, serán atenciones indispensables y propias de su obligación y empleo.

Art. 49. El segundo Jefe asistirá diariamente, y a la hora que se le designe, a la oficina del Inspector Jefe del Cuerpo, y cuantas veces sea por éste llamado, para recibir las órdenes que tenga que comunicarle. Deberá concurrir a los sitios donde se produzcan incendios, inundaciones, hundimientos u otros siniestros, y cada tres meses enviará al Inspector Jefe una Memoria detallada, en la que debidamente se pueda apreciar el estado en que se encuentran los servicios públicos municipales, haciendo constar en aquélla las deficiencias observadas en el personal.

Art. 50. Dada la importancia del servicio de carruajes y tranvías, será Jefe del mismo, coadyuvando con el Concejal delegado de dicho servicio al más exacto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, asistiendo a la celebración de juicios, revistas de carruajes y otras comisiones referentes a los mencionados servicios, siempre que atenciones preferentes no se lo impidan, en cuyo caso será sustituido por el Inspector de escuadrón.

Del Inspector de escuadrón

Art. 51. El Inspector de escuadrón tendrá el mando directo del mismo y celará continuamente que se trate y cuide bien al ganado, visitando con frecuencia las cuadras para vigilar su limpieza, ventilación y abrigo, y cerciorarse del esmero con que es atendido el ganado por sus subordinados.

Art. 52. Reconocerá en cada data, con el Profesor Veterinario, la cebada, paja y demás especies, a fin de dar parte y solicitar el remedio si la calidad de aquéllas y su peso no fueren buenos, levantando siempre acta de la recepción.

Art. 53. Observará con frecuencia el ganado que se halle enfermo, presenciando algunas veces la cura, especialmente cuando hayan de hacerse operaciones quirúrgicas que exijan singular cuidado por parte del Profesor Veterinario.

Art. 54. Vigilará también el modo de herrar, y reconocerá el herraje, exigiendo que sea de la mejor calidad y confección; que se adapte bien al casco, según la configura-

ción en cada caso, para evitar las enfermedades que se originan por descuido en operación tan importante.

Art. 55. Cuando muera algún caballo, el Inspector de escuadrón dará parte por escrito al Inspector Jefe, acompañando certificado expedido por el Profesor Veterinario.

De los Inspectores

Art. 56. Los Inspectores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que los Guardias de Policía Urbana destinados a prestar sus servicios en los distritos que mandan desempeñen su misión con el mayor celo e interés.

Art. 57. No dispensarán a sus subordinados la menor falta en todo lo concerniente al servicio, y darán cuenta al Inspector Jefe del Cuerpo de cualquier omisión que notaren, para que éste pueda providenciar por sí, o proponer al excelentísimo señor Alcalde Presidente, la imposición del oportuno correctivo.

Art. 58. Estarán obligados a enterarse de la conducta de todos los individuos a sus órdenes, para informar en cualquier momento y con conocimiento de causa cuando fueren preguntados por sus Jefes, y serán responsables de cuantas faltas tolerasen a sus inferiores por debilidad o defecto de vigilancia, y particularmente de aquellas que se relacionen con la moralidad y celo en el servicio y de las que afecten al aseo personal.

Art. 59. Tendrán muy presente que las faltas de moralidad en el ejercicio de sus funciones cometidas por sus inferiores les hará incurrir en estrecha responsabilidad si ellos las tolerasen, así como el vicio de la embriaguez; porque unas y otro son causas de desprestigio para la Corporación. Probada que sea la tolerancia de hechos de tal naturaleza, incurrirá el Inspector en la sanción de suspensión de empleo y sueldo la primera vez, y en separación del cargo la segunda.

Art. 60. También serán suspendidos en sus funciones si no corrigiesen o denunciassen las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas que sus inferiores profieran o ejecuten en funciones de su cargo.

Art. 61. Pasarán revista personal a los Guardias a sus órdenes antes de que éstos entren a prestar el servicio dia-

rio, siendo responsables de las faltas de policía que en los mismos puedan advertirse, si no las corregiesen.

Art. 62. Además de la vigilancia que habrán de ejercer cerca de los Guardias a sus órdenes, les incumbe también la inspección del servicio que prestan los Serenos de Villa y de Comercio, denunciando ante el señor Teniente Alcalde respectivo las faltas que notaren, para la imposición del oportuno correctivo.

Tendrán también obligación de asistir a todos los incendios, inundaciones, hundimientos o cualquier otro siniestro que se produzca en su demarcación.

Art. 63. Los señores Tenientes de Alcalde de los distritos son los únicos que dispondrán del servicio de la Policía Urbana destinada en los suyos respectivos; pero nunca se mezclarán en lo conceniente al personal, disciplina, traslados y movimiento de los Guardias para la ejecución del servicio, atribución reservada exclusivamente a los Jefes, Inspectores y clases del Cuerpo.

Art. 64. En cada Tenencia de Alcaldía habrá un Guardia de Policía Urbana, siempre vestido de uniforme, para comunicar las órdenes referentes al servicio únicamente. Por título ni pretexto alguno se empleará al Guardia que desempeñe este cargo en asunto doméstico ni ocupación alguna que pueda rebajar el lustre y prestigio de la Corporación.

El nombramiento de este Guardia no recaerá en individuo alguno determinado, turnando todos los del distrito en el mencionado servicio.

Art. 65. Si los señores Tenientes de Alcalde ordenasen la prestación de algún servicio no reglamentario, el Inspector del distrito les hará presente, con el mayor respeto, la improcedencia de él; mas si aquella autoridad insistiese en su orden, la ejecutarán, dando cuenta inmediata al Inspector Jefe del Cuerpo.

Art. 66. Los señores Tenientes de Alcalde podrán proponer la suspensión en sus funciones de los Inspectores, Brigadas y Guardias destinados en el distrito a su cargo que no den cumplimiento a las disposiciones dictadas por su autoridad en uso de sus facultades, o que por cualquier otro medio entorpezcan el servicio, haciéndolo al excelentísimo señor Alcalde Presidente, quien podrá, si lo estima conveniente, ordenar al Inspector Jefe del Cuerpo la ins-

trucción de expediente para depurar los hechos origen de la propuesta.

Art. 67. Los señores Tenientes de Alcalde no podrán por sí imponer ningún correctivo a los Inspectores, Brigadas y Guardias del distrito a su cargo por faltas que en ellos notaren; debiendo notificarlas al Inspector Jefe del Cuerpo para que éste las corrija con sujeción a reglamento; quedando dicho Jefe obligado a dar cuenta, a la vez que a la Alcaldía Presidencia, al Teniente Alcalde de la resolución tomada, para la debida satisfacción de éste.

Art. 68. Los Inspectores de distrito tendrán la obligación de presentarse diariamente en el despacho del señor Teniente Alcalde, a la hora que les señale dicha autoridad, y en todos los demás casos que aquélla disponga, para recibir las órdenes que les comunique referentes al servicio, así como también se hallan obligados a darles cuenta de las novedades ocurridas en los ya prestados.

Art. 69. Dada la alta representación y autoridad de los señores Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, cada vez que aquéllos entren o salgan en sus despachos o atraviesen por el recinto donde se hallan los individuos de Policía Urbana destinados en los mismos, el vigilante allí establecido dará la voz de «¡A formar!», efectuándolo la fuerza presente en una fila, a cuyo frente se situará el más caracterizado, y después de mandar «¡Firmes!», dará el parte de las novedades.

Estos mismos honores se rendirán a los excelentísimos señores Gobernador civil de la provincia, Alcalde Presidente y primero y segundo Jefes del Cuerpo.

Art. 70. Cualquier orden emanada de la Alcaldía Presidencia que el Inspector Jefe del Cuerpo haya de comunicar a los Inspectores, relativa al servicio que la fuerza hubiere de prestar en los distritos, deberá comunicarla al propio tiempo a los señores Tenientes de Alcalde para que de ella tengan el debido conocimiento.

Las variaciones que convenga introducir en la forma de prestarse el servicio en los distritos se unificarán de común acuerdo entre los señores Tenientes de Alcalde y el Inspector Jefe del Cuerpo, previa la autorización de la Alcaldía Presidencia si fuere precisa.

Art. 71. Los referidos Inspectores tendrán la obligación de presentarse a la hora que se les designe en la oficina del

Inspector Jefe del Cuerpo, para dar cuenta a éste de las novedades ocurridas en los distritos, proponer las modificaciones que pudiera requerir el servicio y recibir las órdenes e instrucciones necesarias.

Art. 72. Recorrerán diariamente el distrito, las demarcaciones o servicios que tengan a su cuidado, vigilando el exacto cumplimiento de todos los que tengan encomendados los individuos a sus órdenes, denunciando las faltas que observaren.

Art. 73. En cada distrito prestarán servicio dos Inspectores de Policía Urbana: uno durante el día y otro durante la noche.

No obstante, se podrán habilitar como Inspectores a dos Brigadas para que auxilien a los propietarios en el servicio de vigilancia diurna y nocturna que cada uno de aquéllos tenga a su cargo, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

Art. 74. Se destinará un Inspector para el Mercado de la Cebada, y un Brigada para el de los Mostenses, prestando ambos servicio diariamente.

Igualmente habrá dos Inspectores para el servicio de carruajes, y otro a las órdenes del excelentísimo señor Alcalde Presidente, que tendrá a su cargo una sección de Guardias de infantería y cuatro Guardias ciclistas. Unos y otros tendrán las mismas obligaciones asignadas a los Inspectores de distrito en relación al servicio especial que presten.

De los Brigadas

Art. 75. Los Brigadas (asimilación de los sargentos en el Ejército) para cumplir exactamente sus obligaciones han de estar en todo subordinados a los Inspectores; han de vigilar con el mayor cuidado el orden y puntualidad con que sus subordinados llenan las funciones que cada uno tiene marcadas, y su conducta, policía, educación y buen porte deberán siempre servir de modelo a sus inferiores.

Suplirán a los Inspectores en cuantos casos no se hallen éstos presentes, tomando la dirección de los servicios y ordenando lo necesario, no sólo para el cumplimiento de aquéllos, sino para cuanto se relacione con el régimen interior del Cuerpo.

Art. 76. El Brigada, como jefe más inmediato al Guar-

dia, se hará querer y respetar por él; no le disimulará jamás falta alguna de subordinación ni murmuraciones contra el servicio o sus superiores jerárquicos; infundirá en los de su distrito o servicio especial que tenga a su cargo amor al servicio y mucha exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones; será firme en el mando, graciable en lo que pueda, y medirá siempre sus palabras, aun cuando reprenda.

Art. 77. A la hora de los relevos, y si el Inspector no estuviera presente, revistará la fuerza que entre de servicio, remediando en el acto las faltas de policía que notare, y dando cuenta de aquellas otras que no pudieran remediarse inmediatamente, para que el Inspector providencie.

Art. 78. Cuando alguna fuerza de Policía Urbana agrupada salga de facción, y por su número u otras causas no deba ser conducida por Inspector, lo efectuará el Brigada que preste el mismo servicio, marchando formados de a dos, situándose dicha clase en cabeza y a la izquierda, cuidando con frecuente observación de que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe.

De los Guardias de Policía Urbana

Art. 79. El Guardia de Policía Urbana ha de ser un modelo de honradez, policía, disciplina y subordinación.

Art. 80. Está obligado a denunciar ante la autoridad competente las faltas de policía urbana que observe, hállese o no en función de algún servicio especial, y los delitos que lleguen a su conocimiento, poniendo en práctica todos los medios que estime necesarios para evitar que se cometan unas y otros.

Art. 81. No podrá aceptar, por razón de su cargo ni por servicios especiales, ninguna clase de dádiva, sin conocimiento de sus Jefes, bajo pena de separación del Cuerpo.

Art. 82. Se conducirá con el público correctamente, no entablando con los vecinos o transeúntes conversación ni discusiones de ninguna clase; limitándose al ejercicio de sus funciones.

Art. 83. Se presentará a prestar servicio perfectamente aseado en su persona y uniforme, con el armamento limpio, las botas bien lustradas y los guantes puestos, teniendo presente que su buen porte y distinción han de contribuir en gran parte a granjearle la consideración pública.

Art. 84. Siendo costeados por los fondos del Ayuntamiento el vestuario y equipo de las clases y Guardias, será de su obligación conservarlo y entretenerlo, para que cada prenda y efecto dure el plazo de vida que tiene marcado; teniendo entendido que el que por abandono hubiere dado lugar al prematuro deterioro de unas y de otros, será obligado a reponerlo de su peculio particular.

Art. 85. Siendo la disciplina la base fundamental de todo Instituto armado, el Guardia de Policía Urbana atemperará a ella su conducta; en la inteligencia de que la más ligera falta de cortesía para con sus superiores será considerada de carácter grave.

Art. 86. Deberá el Guardia de Policía Urbana conocer de vista a las autoridades civiles y militares de esta capital, y saludarlas cuando pasen por su inmediación; así como a los señores Generales, Jefes y Oficiales del Ejército.

Art. 87. Respetará y obedecerá las órdenes que reciba de los excelentísimos señores Alcalde Presidente, Gobernador civil de la provincia, Director general de Orden público y señores Tenientes de Alcalde.

Art. 88. Está también obligado a obedecer y respetar a los Inspectores primero y segundo Jefes del Cuerpo, a los cuales saludará y dará cuenta de las novedades ocurridas en el servicio que desempeñe, siempre que aquéllos pasen por su lado.

Respetará y obedecerá igualmente a los Inspectores y Brigadas, saludando a todos los del Cuerpo y dando cuenta de las novedades a los de su distrito, siempre que pasen por su inmediación.

Art. 89. Las obligaciones peculiares del Guardia de Policía Urbana son:

1.^a Hacer cumplir todas las prescripciones de las Ordenanzas de la Villa, bandos dictados por la Alcaldía Presidencia, acuerdos municipales y leyes generales del reino.

2.^a Recorrer constantemente las calles de su demarcación para velar por el buen cumplimiento de las mencionadas disposiciones y prestar auxilio a quienes lo necesiten.

3.^a No sentarse en la vía pública, por calles ni sitios públicos; no formar parte en corrillos ni entablar conversaciones con persona alguna, aunque éstas fueren agentes de la autoridad, salvo los casos en que lo exija el servicio.

4.^a No abandonar el servicio que se le tenga encomenda-

do especialmente hasta que llegue el compañero que haya de relevarle. Si éste no llegase a la hora designada para el relevo, estará en su puesto, dando de ello cuenta a su Jefe inmediato.

5.^a Si alguna indisposición le obligara a retirarse del servicio, deberá antes ponerlo en conocimiento de su Jefe inmediato, para que éste provea.

6.^a Vestirá siempre de uniforme en todos los actos del servicio.

7.^a No se ausentará ni pasará noche alguna fuera de la capital sin la correspondiente licencia.

8.^a Dará parte a su Jefe inmediato de todas las novedades que ocurran, y a la autoridad competente de aquellas que por su gravedad requieran más rápido trámite.

Art. 90. También está obligado a dar aviso a las autoridades y a sus Jefes de todos los incendios y demás siniestros que ocurran en su demarcación, así de día como de noche, comunicándolo a la vez rápidamente al puesto o puestos de bomberos.

Art. 91. Coadyuvará a la conservación del orden público, y detendrá a los infractores de la ley en general, y especialmente a los que causaren daños en las personas o bienes.

Art. 92. Está obligado a dar diariamente parte al Inspector a cuyas órdenes sirva de todas las obras en construcción, reparación de edificios y calas que se verifiquen en su demarcación, así como también de las aperturas de establecimientos y de otras instalaciones sujetas al pago de arbitrios municipales.

Art. 93. No podrá penetrar con carácter oficial en la casa o morada de ningún particular sin permiso del dueño, a no ser con mandamiento judicial, cuando desde su interior pidan auxilio, en persecución de algún delincuente sorprendido *in fraganti* o en el caso de que se trate de evitar un mal mayor que pueda producirse por incendio, inundación, hundimiento, etc., etc.

Art. 94. Podrá entrar libremente en cafés, tabernas, posadas y demás establecimientos públicos, cuando estén abiertos, y recorrer todas sus dependencias para asuntos del servicio; pero no podrá penetrar en las habitaciones destinadas a viviendas de los dueños, a no ser en los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 95. En todos los asuntos en que intervenga em-

pleará gran comedimiento para lograr los fines que le impone su deber, y sólo por necesidad empleará la fuerza para hacerse obedecer.

Del Guardia de Policía Urbana de caballería

Art. 96. Además de las obligaciones consignadas para el Guardia de infantería, tendrá el deber de vigilar los barrios del Ensanche y Extrarradio de la capital, el servicio de ordenación de carruajes en los paseos, en las corridas de toros, en las carreras de caballos y en cualquier otro sitio donde aquéllos afluyan en gran número.

Art. 97. La Guardia de Policía Urbana de caballería formará un escuadrón de dos secciones. Cada una de ellas estará a cargo de un Inspector, y ambas, al mando del Inspector de escuadrón.

Los Inspectores del escuadrón, como los primero y segundo Jefes del Cuerpo, podrán utilizar cada uno un Guardia como ordenanza para su caballo, equipo y vestuario; aliviándoles en el servicio por tener a su cargo dichos cometidos.

Art. 98. El Guardia de Policía Urbana de caballería es directamente responsable del estado de su caballo, equipo y armamento.

Cuando se adjudique un caballo a un individuo del escuadrón, correrá a cargo de éste su educación y cuidado, y no podrá cambiarlo por otro sin orden superior muy fundamentada.

La limpieza de cada caballo, así como los cuidados que por enfermedad u otro concepto le sean necesarios, estarán siempre a cargo del jinete respectivo.

Art. 99. Los Guardias que más se distingan en el cuidado y conservación de su caballo durante un espacio de tiempo de diez años consecutivos, al cumplirse dicho plazo tendrán derecho a la propiedad del solípedo, cesando éste, por tanto, de prestar servicio y sustituyéndolo por otro de nueva compra.

Art. 100. El excelentísimo Ayuntamiento consignará en presupuesto anualmente la cantidad necesaria para la manutención, herraje y medicamentos del ganado, conservación del equipo, menaje y utensilio de las caballerías y alquileres para su acuartelamiento.

CAPITULO V

MODO DE PRESTAR EL SERVICIO LA GUARDIA DE POLICÍA URBANA

Art. 101. El Cuerpo de la Guardia de Policía Urbana prestará su servicio por turnos de cuatro horas seguidas y otras ocho de descanso, o como el excelentísimo señor Alcalde Presidente disponga y las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 102. Para realizar el precepto anterior, la Guardia de Policía Urbana se dividirá en el personal afecto a cada uno de los distritos, sección de carruajes, estaciones, mercados, servicios especiales, etc., etc.

Esta división orgánica la dispondrá equitativamente el Inspector Jefe, previa la aprobación del excelentísimo señor Alcalde Presidente.

Art. 103. Para el conocimiento del destino de cada Guardia y servicio que presta enviarán los Inspectores de todos los servicios a la oficina central de la Jefatura un estado diario y numérico de los individuos a sus órdenes, con indicación del cometido de cada uno, a fin de que el Inspector Jefe pueda con estos datos informar al excelentísimo señor Alcalde Presidente en todo momento.

Art. 104. Los servicios especiales que exijan las órdenes del excelentísimo señor Alcalde Presidente o del Jefe del Cuerpo los dispondrá éste en la forma que considere más pertinente, sin sujeción a turno ni horas determinadas; pero con la aprobación previa del excelentísimo señor Alcalde Presidente.

CAPITULO VI

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES

Art. 105.* Las faltas que cometa el personal de la Guardia de Policía Urbana se clasificarán en graves y leves.

Toda falta ha de anotarse en la hoja de servicios del individuo, considerándose desfavorable a todos los efectos.

Art. 106.* Se considerarán faltas graves:

(*) Modificado por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento en 27 de junio de 1939.

- 1.º La desobediencia a los superiores en todos los casos, aumentando la gravedad cuando se realicen en actos del servicio o con ocasión de él.
- 2.º Los escritos por medio de la Prensa o de cualquier otro medio de publicidad contrarios al régimen Nacional Sindicalista, a las autoridades de todos los órdenes y superiores jerárquicos; independientemente de la responsabilidad exigible en otras jurisdicciones.
- 3.º Los escritos por medio de la Prensa o por cualquier otro medio de publicidad contrarios al régimen, a las autoridades de todos los órdenes y superiores jerárquicos, cuando no lleven consigo responsabilidad más grave.
- 4.º El que con males supuestos o por cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes reglamentarios o no se conforme con el puesto o servicio que se le asigne.
- 5.º El tomar cantidades de los dueños de establecimientos, vendedores ambulantes y demás industriales, y en general, la aceptación de dádivas, gratificaciones y regalos por razón de su cargo.
- 6.º El maltratar de obra a alguna persona, sin razón justificada, al cumplir una orden referente al servicio, cuando el hecho no llegue a constituir delito.
- 7.º El promover reclamaciones o peticiones colectivas o en forma irrespetuosa.
- 8.º El no prestar la cooperación que esté a su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, al ser requerido por alguna autoridad o agente de cualquier orden.
- 9.º Las vejaciones, las malas palabras, los malos modos y acciones bruscas empleados con el público.
10. El sostener relaciones con personas sospechosas, con gente de mala nota y fama o de habitual delincuencia.
11. La embriaguez vistiendo de uniforme, se halle o no de servicio.
12. La concurrencia a tabernas, garitos o casas de mala nota o fama.
13. Las faltas de sigilo en los servicios que preste o se le encomienden, con perjuicio del buen resultado de los mismos.
14. El abandono del servicio que estuviere desempeñando, o el hecho de dormirse durante su prestación.
15. El desarreglo e inmoralidad públicos en su conducta privada.

16. La inexactitud en los partes que produzca.

17. La comisión de la tercera falta leve.

Art. 107.* Se considerarán faltas leves:

Las de aseo personal; descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas, municiones, cuarteles, alojamientos u otros utensilios o efectos análogos; inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias; manifestaciones de disgusto o tibieza en el servicio; omisiones de saludo a los superiores, o el no devolverlo a los inferiores; las razones descompuestas o súplicas descorteses al superior; el ir sin guantes por la calle; actos contrarios a la dignidad del Cuerpo; tomar parte en reyertas con compañeros o paisanos; escándalo público; juego en los lugares donde preste servicio; enajenar prendas o efectos de mencción cuyo valor no exceda de cinco pesetas; contraer deudas y todo lo demás que, no estando castigado en otro concepto, consista en el olvido o infracción de los deberes del Cuerpo, infieran perjuicio al buen nombre de éste o afecten al decoro de que deben dar público ejemplo los individuos del Cuerpo de Policía Urbana; decencia y compostura.

Art. 108.* Las faltas graves serán sancionadas:

1.º Con suspensión de empleo y sueldo de dos a seis meses.

2.º Con deposición de empleo.

3.º Con destitución o cesantía, sin opción a nuevo ingreso.

Estas sanciones se impondrán atendidas la gravedad de la falta y la repercusión que en la disciplina y concepto públicos haya tenido; la reincidencia por tercera vez en falta leve será considerada como falta grave y sancionada según los casos.

Art. 109.* Las faltas leves serán sancionadas:

1.º Con apercibimiento.

2.º Con suspensión.

3.º Con recargo en el servicio.

4.º Con suspensión de empleo y sueldo de un día a dos meses.

Art. 110.* Las sanciones serán impuestas por la Alcaldía

(*) Modificado por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento en 27 de junio de 1939.

Presidencia, a propuesta del Jefe de los Servicios de Policía Urbana; como en las faltas leves, a la vista del parte o denuncia que promueva el agraviado, superior a quien corresponda o persona o autoridad que tenga conocimiento del hecho.

Las sanciones por falta grave se impondrán asimismo por la Alcaldía Presidencia, que para ello deberá ordenar la apertura del expediente, en el que se oirá al interesado según su prudente arbitrio. Será suspendido de empleo y sueldo el individuo sujeto a expediente, mientras éste se tramita; pero su duración no deberá exceder de quince días.

Art. 111. Todas las correcciones por faltas graves serán aprobadas o impuestas por el excelentísimo señor Alcalde Presidente, previo informe del Inspector Jefe.

Art. 112. La imposición de corrección por falta leve será potestativa del Inspector Jefe; pero dando siempre cuenta de ella al excelentísimo señor Alcalde Presidente.

Art. 113.* Para invalidar las notas por faltas graves estampadas en las hojas biográficas, será condición indispensable que el interesado lo solicite del excelentísimo señor Alcalde Presidente en instancia que informarán el Inspector de distrito o servicio correspondiente y el Jefe de la Guardia de Policía Urbana.

Para poder solicitar dicha gracia han de haber trascurrido dos años desempeñando los interesados con inmejorable conducta el servicio de su clase, a contar desde el día en que terminaron de cumplir el correctivo que produjo la nota.

La nota invalidada no tendrá efecto alguno subsiguiente y se hará desaparecer de la hoja biográfica. Mientras no lo esté, privará al individuo de todo ascenso o recompensa especial.

Art. 114. No podrán perdonarse ni condonarse las correcciones impuestas a los individuos en ningún caso, ya sean provenientes de faltas graves o leves.

(*) Modificado por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento en 27 de junio de 1939.

CAPITULO VII

RECOMPENSAS, PREMIOS Y JUBILACIONES

Art. 115. Las clases e individuos del Cuerpo de la Guardia de Policía Urbana que se distingan notablemente en el cumplimiento de las funciones impuestas por el presente reglamento serán debidamente recompensados dentro de las circunstancias que concurren en cada caso.

Art. 116. Las recompensas consistirán:

1.º En hacer público el hecho en la orden general del Cuerpo.

2.º En mención honorífica, con la correspondiente anotación en el historial.

3.º En premios en metálico, de 50 a 200 pesetas.

La primera de ellas será aplicable a quienes se distingan por su policía, aseo personal y cuidado en la conservación del vestuario y equipo.

Serán distinguidos con mención honorífica las clases e individuos que durante el espacio de un año hayan presentado mayor número de denuncias y contribuido con mayor celo, inteligencia y laboriosidad al aumento de cifra en las estadísticas de apertura de industrias y comercios.

Y serán acreedores a los premios en metálico los que, reunidos los méritos anteriormente mencionados, realicen algún servicio de extraordinaria importancia, que graduará el excelentísimo señor Alcalde Presidente, por sí o a propuesta del Inspector Jefe.

Los que se hayan hecho acreedores a la concesión de tres recompensas o premios anuales, o realicen algún acto heroico, serán condecorados con la medalla municipal de la Villa de Madrid; recompensa ésta que sólo podrá otorgar el excelentísimo señor Alcalde Presidente.

Art. 117. Los individuos del Cuerpo de Guardias de Policía Urbana que al llegar a la edad que señala el artículo 24 de este reglamento hayan de cesar en sus cargos, serán propuestos para su inmediata jubilación por el Jefe del Cuerpo, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo.

Los mismos derechos tendrán los que, sin llegar a la edad reglamentaria, cuenten con años de servicio suficientes y no puedan continuar desempeñando el cargo por imposi-

El de los Guardias distinguidos una cinta morada en los
ma de ángulo, con el vértice en el hombro de la manga
izquierda, formando una de las jadas en la espalda y otro
en el codo.
Los Guardias inferiores llevan una cinta de los colo
res nacionales y los de la nación cuyo idioma posean en
forma de ángulo, en la manga izquierda a igual distancia
del hombro y codo.
Los Guardias ciclistas una banda morada en oro en
la manga izquierda a igual distancia del hombro y codo.
Los Guardias de la sección de carabines, una cinta de
seda morada, formando ángulo de 45 grados, cuyos extremos
apoyan en la parte superior de la botamanga derecha y
en cuyo interior está colocada la chapa reglamentaria.
Los inspectores civiles y auxiliares llevan hasta la
de autoridad municipal, con cordones de oro bordado con
seda morada.
El inspector de escuadra y los inspectores llevan la
tón de autoridad municipal, con cordones de plata y morado.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES ADICIONALES

- 1.ª El excelentísimo señor Alcalde Presidente resolverá
todas las cuestiones que se susciten en la inspección y
aplicación de este reglamento.
2.ª Quedan derogados todos los reglamentos, disposiciones
necesarios y órdenes anteriores referentes al Cuerpo de la
Guardia de Policía Urbana que se opongan a lo precep
tado en el presente reglamento.
3.ª Oportunamente se publicarán los programas que
han de regir para el ascenso a los empleos de Brigada y
Inspector, en armonía con las disposiciones de la Ley de
Educación.
4.ª Los inspectores y auxiliares que no reúnan las condi
ciones exigidas en el presente reglamento, serán desahuciados
de sus cargos.
5.ª Los inspectores y auxiliares que no reúnan las condi
ciones exigidas en el presente reglamento, serán desahuciados
de sus cargos.
6.ª Los inspectores y auxiliares que no reúnan las condi
ciones exigidas en el presente reglamento, serán desahuciados
de sus cargos.
7.ª Los inspectores y auxiliares que no reúnan las condi
ciones exigidas en el presente reglamento, serán desahuciados
de sus cargos.
8.ª Los inspectores y auxiliares que no reúnan las condi
ciones exigidas en el presente reglamento, serán desahuciados
de sus cargos.
9.ª Los inspectores y auxiliares que no reúnan las condi
ciones exigidas en el presente reglamento, serán desahuciados
de sus cargos.
10.ª Los inspectores y auxiliares que no reúnan las condi
ciones exigidas en el presente reglamento, serán desahuciados
de sus cargos.

